



Ciudad de México, a 08 de enero de 2025

Vistos: Para resolver la inexistencia de la resolución del cumplimiento, derivado del expediente con número **RRA 14457/24**.

ANTECEDENTES

- I. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), mediante resolución de fecha 27 de noviembre de 2024, en la cual le instruye al sujeto obligado **Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS BIENESTAR)**, **REVOCAR** la respuesta otorgada a la solicitud de información **333021324001622**, derivado del expediente con número **RRA 14457/24**, a efecto de que cumpla con la presente resolución, en los siguientes términos:

*"**TERCERO.** Revocar la respuesta de Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar e instruirle a efecto de que realice una búsqueda en todas las unidades administrativas competentes, entre las que no podrá omitir a omitir a la Coordinación de Planeación y Control del Abasto, la Coordinación de Control Presupuestal del Abasto, así como la Jefatura de Servicios Administrativos y Finanzas; con la finalidad de localizar y entregar a la persona, las órdenes de suministro 231624, 2714873, 042763 y sus facturas correspondientes con números 010266, 010264, 010257 y 000547 así como sus órdenes de remisión.*

Para el caso, de localizarse la información, esta deberá ser entregada en la modalidad de acceso elegida, esto es, -en copia certificada-, para lo cual, se deberá indicar el costo de reproducción de la totalidad de fojas que constituyan la información correspondiente, debiendo señalar que las primeras 20 fojas serán gratuitas, conforme a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 145 de la Ley en la materia; además, se deberá ofrecer el envío de la misma a domicilio por correo certificado, previo pago del costo del servicio.

Para el supuesto de que realizada la búsqueda de información, la misma no se localice dentro de sus archivos, deberá a través de su Comité de Transparencia, emitir un acta por medio de la cual de manera fundada y motivada confirme la inexistencia de la información, precisando de manera puntual las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaran la inexistencia en cuestión, relacionando en todo momento dicha inexistencia, con las condiciones de hecho y derecho que generaron la presente solicitud; misma que deberá ser proporcionada a la persona recurrente, ello a fin de dar certeza jurídica sobre porque no tiene la información requerido." (sic).

- II. Mediante el Sistema de Gestión de Solicitudes (SGSOL), la Unidad de Transparencia de IMSS BIENESTAR, con fecha 02 de diciembre de 2024, turnó la Resolución de cumplimiento a la **Unidad de Administración y Finanzas**.



- III. Con fecha 17 de diciembre de 2024, la **Unidad de Administración y Finanzas**, a través de la **Coordinación de Planeación y Control del Abasto**, remitió su pronunciamiento mediante el SGSOL, en los términos siguientes:

"...Al respecto y en cumplimiento a lo ordenado, con fundamento en los artículos 6, inciso A, fracciones I a VII de la CPEUM; 4, 6, 10, 25 y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, 13 y 133 de la LFTAIP, así como el 40 del Estatuto Orgánico de Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR), se revoca la respuesta para quedar como sigue:

*Me permito hacer de su conocimiento que esta unidad administrativa realizó una nueva búsqueda exhaustiva, minuciosa, congruente, así como con criterio amplio tanto en los archivos físicos como electrónicos y no fue **localizada la expresión documental solicitada**.*

Cuestión que se robustece con el razonamiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales donde no existe razonamiento que vincule a esta Coordinación con la existencia de la Jefatura de Servicios de Administración y Finanzas siendo imposible tanto material como jurídicamente pronunciarse al respecto; consecuentemente, la búsqueda ateniende a esta Unidad Administrativa fue exhaustiva.

Aunado a lo anterior, a efecto de salvaguardar los derechos del recurrente se informa que las órdenes de suministro emitidas por la División de Emisión y Proveeduría adscrita a la Coordinación de Planeación y Control del Abasto no cuentan con la cantidad de dígitos que fueron ofrecidos por el recurrente. Dicho lo anterior se considera que la numerología que se señala en la solicitud de información que dio origen a este cumplimiento se supone podría estar incompleta.

Con los elementos señalados anteriormente y con el objeto de dar certeza jurídica de la búsqueda al peticionario, se solicita su apoyo a fin de gestionar ante el Comité de Transparencia de este organismo, se confirme la declaración de inexistencia de la información requerida por el particular, con fundamento en el artículo 143 de la LFTAIP, de conformidad con las siguientes circunstancias:

- *Tiempo: La búsqueda de la información solicitada abarcó el periodo comprendido del 16 de agosto de 2024 a la fecha en que suscribió la solicitante su petición.*
- *Modo: Se revisaron en los archivos existentes tanto en los expedientes físicos y electrónicos de la Coordinación de Planeación y Control del Abasto.*
- *Lugar: La búsqueda se realizó en las oficinas ubicadas en calle Gustavo E. Campa 54, Colonia Guadalupe Inn, Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01020.*
- *Responsable: Coordinación de Planeación y Control del Abasto.*



Entendiéndose por lo anterior que esta unidad administrativa actuó con estricto apego a derecho por así actuar bajo el amparo de la ley." (sic).

IV. En la misma fecha la **Unidad de Administración y Finanzas**, a través de la **Coordinación de Control Presupuestal del Abasto**, remitió su pronunciamiento mediante el SGSOL, lo siguientes:

"...Al respecto y en cumplimiento a lo ordenado, con fundamento en los artículos 6, inciso A, fracciones I a VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 6, 10 y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, 13 y 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el 40 Bis del Estatuto Orgánico de Servicios de Salud Social (IMSS-BIENESTAR), se da respuesta al ordenamiento citado, informando que esta Unidad Administrativa realizó una nueva búsqueda puntual, exhaustiva, razonable y con un criterio amplio en los archivos físicos y electrónicos de esta Coordinación y del entonces Instituto de Salud para el Bienestar (INSABI, sin localizar las órdenes de suministro 231624, 2714873, 042763 y sus facturas correspondientes con números 010266, 010264, 010257 y 000547 así como sus órdenes de remisión.

Por lo que, para dar certeza jurídica de la búsqueda al peticionario, con fundamento en el artículo 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de este Organismo, la confirmación de la declaración de inexistencia de la información requerida, de conformidad con las siguientes circunstancias:

• *Tiempo: La búsqueda de la información solicitada abarcó el periodo comprendido del 01 de septiembre de 2023 (fecha en que IMSS BIENESTAR inicio funciones) a la fecha en que suscribió la solicitante su petición.*

Lo anterior, teniendo en cuenta que la entonces Coordinación de Abasto fue integrada en el Estatuto Orgánico a partir del 13 de septiembre de 2023, entrando en funciones el día 16 del mismo mes y año.

• *Modo: Se revisaron en los archivos existentes tanto en los expedientes físicos y electrónicos de la Coordinación de Control Presupuestal del Abasto y los archivos transferidos a la entonces Coordinación de Abasto por el extinto Instituto de Salud para el Bienestar (INSABI).*

• *Lugar: La búsqueda se realizó en las oficinas ubicadas en calle Gustavo E. Campa 54, Colonia Guadalupe Inn, Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01020.*

• *Responsable: Coordinación de Control Presupuestal del Abasto.*

En ese tenor se solicita se tenga por cumplida la resolución que nos ocupa y se deje sin efectos el apercibimiento decretado ante la imposibilidad material y jurídica antes dilucidada.

REN/TCG/AZT*



Entendiéndose por lo anterior que esta Coordinación actuó con estricto apego a derecho por así actuar bajo el amparo de la ley.” (sic)

- V. Mediante el Sistema de Gestión de Solicitudes (SGSOL), la Unidad de Transparencia de IMSS BIENESTAR, con fecha 02 de diciembre de 2024, turnó la Resolución de cumplimiento a las 23 Entidades Federativas que forman parte del Acuerdo Nacional para la Federalización del Sistema de Salud para el Bienestar, que son las siguientes: **Coordinación Estatal de Puebla, Coordinación Estatal del Estado de México, Coordinación Estatal de Oaxaca, Coordinación Estatal de Baja California Sur, Coordinación Estatal de la Ciudad de México, Coordinación Estatal de Tlaxcala, Coordinación Estatal de Tamaulipas, Coordinación Estatal de Zacatecas, Coordinación Estatal de Nayarit, Coordinación Estatal de Guerrero, Coordinación Estatal de Morelos, Coordinación Estatal de Baja California, Coordinación Estatal de Chiapas, Coordinación Estatal de Hidalgo, Coordinación Estatal de Quintana Roo, Coordinación Estatal de Veracruz, Coordinación Estatal de Campeche, Coordinación Estatal de Sonora, Coordinación Estatal de San Luis Potosí, Coordinación Estatal de Colima, Coordinación Estatal de Tabasco, Coordinación Estatal de Michoacán y a la Coordinación Estatal de Sinaloa**, para que remitan su pronunciamiento conforme a lo instruido en la resolución identificada con número de expediente **RRA 14457/24**.
- VI. Mediante el sistema SGSOL, las 23 Coordinaciones Estatales señaladas en el antecedente V, remitieron sus pronunciamientos respectivos, en los que se advierte que fue hasta el 27 de septiembre de 2023, que fueron adicionadas al Estatuto Orgánico de IMSS BIENESTAR las Coordinaciones Estatales y sus respectivas Jefaturas de Servicios Administrativos y Finanzas, razón por la cual, ninguna de ellas cuenta con la información requerida por el solicitante, toda vez que, en el periodo del 2019 estas áreas administrativas no existían; sin embargo, en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad y con la finalidad de acatar lo instruido por el órgano garante, estas realizaron una búsqueda amplia, exhaustiva y razonable en sus archivos físicos y electrónicos, sin encontrar registro, evidencia y/o documento que dé cuenta que exista esa información.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de confirmación, aprobación, modificación o, en su caso, revocación de la inexistencia propuesta por la **Coordinación de Control Presupuestal del Abasto, Coordinación de Planeación y Control de Abasto**, adscritas a la **Unidad de Administración y Finanzas**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, fracción II, 138 fracciones II y III, y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como en los diversos 65, fracción II, 141, fracción II y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), que a la letra señalan:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública



Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

[...]

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

[...]

Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

[...]

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

[...]

Artículo 139. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma."

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 65. Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

[...]

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

[...]

Artículo 141. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:

[...]

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

[...]

Artículo 143. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma."



SEGUNDO. Del contenido de los pronunciamientos realizados por la **Coordinación de Control Presupuestal del Abasto y Coordinación de Planeación y Control del Abasto**, adscritas a la **Unidad de Administración y Finanzas**, mediante los cuales exponen que, en cumplimiento a la resolución recaída dentro del Recurso de Revisión **RRA 14457/24**, con motivo de la respuesta otorgada a la solicitud de información **333021324001622**, se realizó una nueva búsqueda exhaustiva, minuciosa, congruente, así como con criterio amplio tanto en los archivos físicos como electrónicos de dicha Unidad, abarcando el período del 1 de septiembre de 2022 a la fecha en que suscribió el solicitante su petición y **no fue localizada la documental solicitada**, sin que se esté en el supuesto de exigirle que genere los documentos que se piden conforme lo prevé la fracción III del citado artículo 138 de la Ley General, porque ello, en el caso, sería inviable, sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información, dado que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionarla, ello al quedar acreditado de manera fundada y motivada las circunstancias de modo, tiempo y lugar para declarar la inexistencia de la información.

TERCERO. En aras de privilegiar el principio de máxima publicidad y con la finalidad de acatar lo instruido por el órgano garante, **las Coordinaciones Estatales y sus Jefaturas de Servicios Administrativos y Finanzas**, también realizaron una búsqueda amplia, exhaustiva y razonable en sus archivos físicos y electrónicos, refiriendo que **no encontraron registros, evidencias y/o documentos** que den cuenta que exista la información requerida por el solicitante.

CUARTO. En términos de los artículos 44, fracción II, 138, fracción II y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los diversos 65, fracción II, 141, fracción II y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **confirma la inexistencia** de *“las órdenes de suministro 231624, 2714873, 042763 y sus facturas correspondientes con números 010266, 010264, 010257 y 000547 así como sus órdenes de remisión.” (sic)*, sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información, dado que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionarla.

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la declaración de **INEXISTENCIA** de la información propuesta por la **Coordinación de Control Presupuestal del Abasto y Coordinación de Planeación y Control del Abasto**, adscritas a la **Unidad de Administración y Finanzas** de este **OPD**.

SEGUNDO. Notifíquese al INAI la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la presente resolución.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en el sitio de Internet de esta entidad.



QUINTO. Conforme a lo dispuesto en los artículos 23, 24, 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en las Reglas de Integración y Operación del Comité de Transparencia de IMSS BIENESTAR, la presente resolución, ha sido votada y aprobada de manera electrónica por los Integrantes del Comité de Transparencia, y podrá ser consultada con las firmas autógrafas respectivas, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la presente resolución, en el Portal Electrónico Institucional de IMSS BIENESTAR.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron las integrantes del Comité de Transparencia de **IMSS BIENESTAR.**

LIC. RAQUEL NAVA NIEVES
TITULAR DE DIVISIÓN ADSCRITA A LA
COORDINACIÓN DE TRANSPARENCIA Y
VINCULACIÓN, SUPLENTE DE LA
PRESIDENTA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

LIC. MARISOL RAMÍREZ SERRALDE
COORDINADORA DE RECURSOS
MATERIALES, RESPONSABLE DEL ÁREA
COORDINADORA DE ARCHIVOS E
INTEGRANTE DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

DESIGNACIÓN MEDIANTE OFICIO No. IB-DG-CTV-001-2025,
DE FECHA 08 DE ENERO DE 2025

ESTA HOJA PERTENECE A LA RESOLUCIÓN CT-IB-008-2025, APROBADA POR MAYORÍA DE VOTOS DE LAS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA EL DÍA 06 DE ENERO DE 2025.